

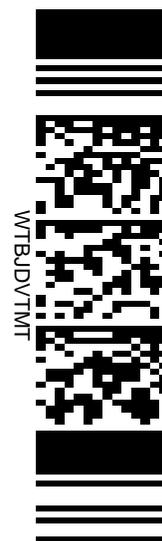
Santiago, trece de abril del año dos mil veintiuno.-

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-6470-2019, RUC N° 1940219206-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña Marcela Solar Catalán, acogió parcialmente la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por don Carlos Zerené Jarufe en contra de Automotriz Portillo Pirámide SpA, declarando improcedente el despido del actor, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que refiere, sin costas.

Contra ese fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; en subsidio, la causal del artículo 477 del citado código, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 161 inciso primero del Código Laboral y; artículo 477 del mencionado cuerpo legal, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la transgresión del artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728, por lo que pide se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, con costas o, en subsidio, la anule parcialmente, declarando que nada se adeuda al actor por restitución de lo descontado por concepto del aporte del empleador al seguro de cesantía y finalmente, dejar sin efecto la condena en costas impuesta por la sentencia del grado.

Asimismo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en las causales que esgrime una en subsidio de la otra, a saber: Causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 162 del Código del Trabajo y el artículo 19 del Decreto Ley N° 3500 y; la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral, pidiendo se anule parcialmente la sentencia en aquella parte que rechazó la solicitud de nulidad del despido pedida por su



parte, en virtud de cualquiera de las causales interpuestas una en subsidio de la otra, y que se dicte sentencia de reemplazo que acoja dicha solicitud, declarando que el despido del actor es nulo además de injustificado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

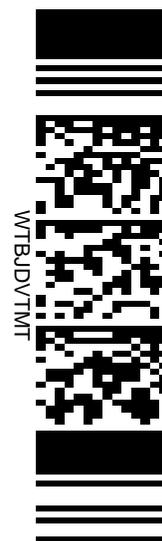
CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada.

PRIMERO: Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues afirma que el fallo recurrido ha sido dictado en contra de las máximas de la experiencia, toda vez que ésta efectivamente indica que un proceso de reestructuración y reorganización de una empresa o alguna de sus unidades productivas, necesariamente lleva consigo un proceso de reducción de personal, el cual efectivamente fue acreditado con los sendos y numerosos finiquitos incorporados, en el mismo mes y causal de término de la relación laboral que el actor de estos autos, existiendo además prueba de contexto que dota de veracidad al proceso de reestructuración y reorganización, la que en definitiva, fue desestimada contra toda norma de experiencia por la magistrado a quo.

SEGUNDO: Que la causal esgrimida, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida, como se dijo, a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: “*El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”.

“*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*”.

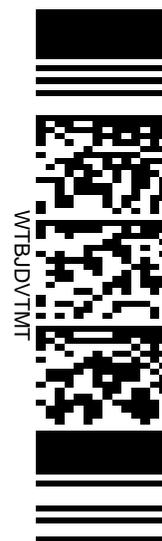


TERCERO: Que, entonces deducida esta causal, lo que corresponde es revisar las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados; y si, en esa actividad, se cometieron yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, corresponde fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten dichos lineamientos o directrices. Luego, para que pueda llevarse a cabo ese control, han de existir esas razones. Así entonces, la labor que se exige al recurrente es precisar las razones que reprueba y, demostrar cómo y por qué, las mismas contrarían esos lineamientos.

CUARTO: Que si bien se ha invocado en el recurso la infracción de una máxima de la experiencia, de la atenta lectura del fallo que por esta vía se impugna, aparece que de la prueba rendida en autos, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, las razones del despido del actor -como aparece de la parte final del motivo octavo-, fue la falta de rendimiento del actor, lo que se avala con la prueba documental y testimonial; falta de productividad que, no fue señalada como argumento en la carta de despido como tampoco respecto de las bajas ventas en el mercado automotriz.

QUINTO: Que aun cuando no se compartiera lo antes razonado, cabe señalar que, para que la causal en estudio se configure, se requiere además que la infracción sea manifiesta, es decir que aparezca de la sola lectura del fallo; requisito que tampoco concurre. Por el contrario, aparece que las argumentaciones vertidas en el fallo, luego de la valoración de la prueba rendida, es coherente lógica que llevó naturalmente a concluir que, la causal invocada para la desvinculación del demandante no fue acreditada.

SEXTO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, por la vulneración de las normas arriba anotadas, dado que ha impuesto un requisito y estándar que excede al que propone el tenor literal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y al exigido en virtud de los principios rectores del derecho laboral.

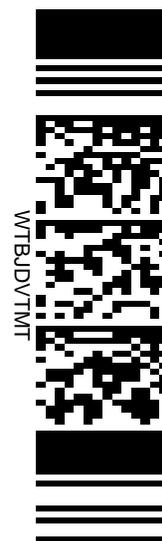


SEPTIMO: Que, como reiteradamente, se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

OCTAVO: Que, desde este punto de vista, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

NOVENO: Que son hechos fijados en la sentencia, los siguientes:

- a) La existencia de la relación laboral entre las partes, iniciándose el día 17 de julio del año 2012.
- b) El demandante desempeñó, como última función, la de asesor de ventas y funcionamiento.
- c) La última remuneración del actor fue de \$1.792.223.
- d) La demandada puso término al contrato de trabajo, el día 2 de agosto del año 2019, por la causal de Necesidades de la Empresa.
- e) El monto descontado al finiquito, por aporte del empleador a la cuenta individual de la AFC, ascendió a la suma de \$ 2.703.376.
- f) Los hechos acreditados no se enmarcan en la causal de Necesidades de la Empresa.
- g) Las cotizaciones previsionales, de salud y aporte de seguro de cesantía correspondiente al mes de julio del año 2019 fueron pagadas el día 9 de agosto del año 2019.



- h) Las cotizaciones previsionales y seguro de cesantía del mes de agosto de 2019, fueron pagadas el día 12 de septiembre del mismo año.
- i) Las comisiones adeudadas del actor fueron solucionadas en la audiencia preparatoria celebrada el día 29 de octubre del año 2019, sin efectuar descuentos por cotizaciones previsionales, de salud y aporte de seguro de cesantía

DECIMO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la señora juez de la causa, estimó que el despido fue injustificado y, consecuentemente, dio lugar al pago del recargo del 30% por sobre la indemnización por años de servicios y a la restitución por descuento indebido del aporte patronal, rechazando la demanda de nulidad del despido.

UNDECIMO: Que como puede constatarse de lo señalado en el motivo sexto de esta resolución, el recurso de nulidad ataca el fallo alegando que sí se acreditó la causal de despido y, consecuentemente, que el despido fue justificado, siendo improcedente el pago del recargo legal.

DUODECIMO: Que como puede advertirse lo pretendido por la demandada para que su arbitrio prospere es que, se modifiquen los hechos asentados, lo que resultan inamovibles, lo que se aleja de la causal invocada, de modo que no se configura la infracción de ley que se denuncia.

DECIMO TERCERO: Que, en subsidio de las anteriores causales, la demandada invoca la contenida en el artículo 477 del citado Código, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728, indicando que el criterio del sentenciador a quo se basa en que para que opere lo dispuesto en el artículo 13 de la ley ya citada en el caso concreto, debe ser real y efectiva la causal de término de necesidades de la empresa, y no sólo su invocación, cuestión que no sería efectiva en la especie. Sostiene, de acuerdo a la jurisprudencia que invoca, que la Excma. Corte Suprema llega a la conclusión que la declaración judicial que tenga un despido por



injustificado, no es un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, relativo al aporte del empleador al seguro de cesantía.

DECIMO CUARTO: Que es un hecho de la causa fijado en el motivo noveno precedente que, la desvinculación del actor se fundó en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa, la que se declaró indebida y que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

DECIMO QUINTO: Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

DECIMO SEXTO: Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado, improcedente o carente de causa por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, solo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. El examen armónico de la normativa permite concluir que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara aquella propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

DECIMO SEPTIMO: Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado, improcedente o indebido el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728. A lo anterior cabe agregar que si se produjo tal declaración, siendo la imputación



válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado improcedente.

DECIMO OCTAVO: Que por todo lo antes razonado, y al no haberse configurado ninguna de las causales esgrimidas por la demandada, el arbitrio en examen debe desecharse.

II. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante.

DECIMO NOVENO: Que la parte demandante ha fundado su recurso en la causal contenida en el artículo 477 del Estatuto Laboral, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, denunciando la vulneración de las normas arriba anotadas, pues de haberse interpretado lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en conjunto con el artículo 19 del DL 3500, la conclusión inequívoca es que, a pesar de encontrarse pagadas las cotizaciones hasta el mes anterior al despido, el empleador igualmente ha incurrido en una infracción de la remuneración del mes de agosto para la cual tenía plazo hasta el 10 de septiembre de 2019, y que al no haberlo hecho como indica la sentencia, debió igualmente considerarse nulo el despido del trabajador.

VIGESIMO: Que, tal y como lo ha sostenido el fallo que se impugna, la obligación del empleador conforme a lo que dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3,500 y el artículo 162 inciso quinto del Estatuto Laboral, es que el empleador haya pagado las cotizaciones del mes anterior a la fecha de la desvinculación; obligación que aparece cumplida conforme a los hechos asentados e inamovibles para esta Corte, de modo que no corresponde aplicar la sanción como pretende el recurrente, existiendo una correcta aplicación e interpretación de las normas denunciadas. Situación diferente es la que plantea el recurso en cuanto a que quedarían impagas sus cotizaciones, por cuanto estas igualmente deben solucionarse por el empleador- lo que ocurrió- sin perjuicio de que el cobro corresponda a los entes de seguridad social, conforme a lo que ha prevenido el legislador.



VIGESIMO PRIMERO: Que, subsidiaria a la causal ya desarrollada, el actor hace valer la contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, ya que la sentencia, a pesar de señalar en el considerando undécimo en su segundo párrafo que la demandada no efectuó los descuentos correspondientes a las cotizaciones previsionales de salud y el aporte al seguro de cesantía respecto de las remuneraciones adeudadas al momento del despido, decidió no dar lugar a la pretensión de su parte, señalando que el pago o no pago de cotizaciones del último mes trabajado es indiferente para determinar la nulidad del despido, y que importa que ellas se encuentren pagadas al mes anterior del despido, configurándose a su juicio, una errónea calificación de los hechos, pues la interpretación de la sentencia permite en último término a los empleadores no pagar las cotizaciones previsionales del trabajador en el último mes de su despido, permitiéndose con ello la apropiación de fondos que pertenecen al trabajador y no al empleador.

VIGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo que se ha venido razonando, esta causal tampoco puede prosperar, porque la sentencia ha hecho una correcta calificación jurídica al desestimar la aplicación de la sanción de nulidad del despido; por cuanto las cotizaciones que debían estar pagadas al tiempo en que el empleador decide su desvinculación, se habían solucionado, reiterándose en esta parte los argumentos ya expuestos para la causal anterior.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por lo antes expuesto, este arbitrio tampoco puede prosperar y será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por la demandada y demandante en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Redacción de la Ministra señora Marisol Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

N° 1975-2020.





WTBJDVTMT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>